



**EN LO PRINCIPAL**, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que indica. **EN EL PRIMER OTROSÍ**, solicita suspensión del procedimiento que indica. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, acompaña documentos. **EN EL TERCERO OTROSÍ**, patrocinio y poder. **EN EL CUARTO OTROSÍ**, solicita forma de notificación.

### **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PASCUAL ETIENNE TONDREAU GEISSE**, arquitecto, con domicilio en Paul Klee N° 123, comuna de Las Condes, Santiago, a VS. Excma. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6 y N°11 de la Constitución Política de la República (en adelante "La Constitución") y los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia (en adelante "LOCTC") y demás normas aplicables, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (en adelante, "El Requerimiento") respecto del **inciso penúltimo, ex final del artículo 489 del Código del Trabajo**, recurso que fundo en los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación

La norma legal que se solicita declarar inaplicable expresa lo siguiente:

Artículo 489:

*"Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.*

*La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.*

*En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el*

trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.

Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que Art. UNICO N° 19 se refiere el inciso segundo del artículo 1° de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo”.

La norma indicada -inciso penúltimo del artículo 489 del Código del Trabajo- se solicita declararla inaplicable en la gestión judicial pendiente consistente en el juicio de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa caratulada **“TONDREAU GEISSE PASCUAL ETIENNE CON INMOBILIARIA LEÓN TORRES S.A. Y OTRAS”** (en adelante la “Gestión pendiente”), Rit N° T-166-2021, por ser contrario, en este caso concreto, a los artículos 19 números 3 y 24 de la Constitución, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

**I.- ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE. PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO, DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, CONTINUIDAD LABORAL, DECLARACIÓN DE ÚNICO EMPLEADOR, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES.**

Con fecha 8 de febrero de 2021 presenté ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, demanda principal de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en conjunto con acción de declaración de relación laboral, continuidad laboral, declaración de único empleador, nulidad del despido y cobro de

prestaciones solidariamente en contra de mi ex empleador directo don Patricio León Batista, y en contra de Asesorías e Inversiones Meum Colectiva Civil; Asesorías e Inversiones Velu Colectiva Civil; Inmobiliaria Prisma S.A.; Prisma Diseño y Construcción Ltda.; Inmobiliaria Bremen S.A.; Inmobiliaria León Torres S.A.; Inmobiliaria Julio Prado S.A.; Inmobiliaria La Verbena S.A.; L. León y Compañía Limitada y; León Estoril S.A.

En subsidio, y conforme lo faculta el artículo 489 del Código del Trabajo, presenté demanda por despido injustificado, declaración de relación laboral, continuidad laboral, declaración de único empleador, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

En cuanto a los hechos, sostuve que ingresé a prestar servicios para don Patricio León Batista el 1 de junio de 2010, en calidad de arquitecto, labores que se extendieron hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha esta última en que fui desvinculado de manera verbal, sin ningún tipo de justificación y a través de insultos que afectaron el derecho fundamental a la integridad psíquica.

Respecto a la existencia de contrato, indiqué que entre el 1 de junio de 2010 y el 31 de enero de 2015 la relación con el Sr. León fue de manera informal, pues no se me hizo firmar contrato, no se pagaron mis cotizaciones previsionales ni se cumplieron las demás obligaciones que le asisten al empleador, pese a que en los hechos estaba sujeto a un vínculo de subordinación y dependencia, ya que debía cumplir un horario determinado y seguir las instrucciones que me impartía mi jefatura. Para efectos del pago de mis remuneraciones el Sr. León me pedía que emitiera boletas de honorarios a una serie de razones sociales.

Recién a partir del 1 de febrero de 2015 se formalizó el vínculo laboral, fecha en que fui contratado por la demandada Prisma Diseño y Construcción Ltda.

En atención a la informalidad laboral que existió los primeros cinco años de servicios, promoví la acción de declaración de relación laboral y su continuidad.

Asimismo, y debido a que el Sr. León utilizaba una serie de razones sociales para el pago de mis honorarios, demandé también la acción de unidad de empleador contemplada en el artículo 3 del Código del -Trabajo, respecto a las razones sociales que mencioné en párrafos anteriores.

En conjunto, se demandó la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad

del despido, por no haberse pagado mis cotizaciones previsionales por los cinco años que se mantuvo el vínculo de manera informal y cobro de prestaciones. Respecto a esta última acción, y al momento del término de los servicios, mi empleador directo me adeuda la cantidad de 19,33 días de feriado proporcional, equivalentes a la cantidad \$1.746.788.

Respecto a los fundamentos de la acción de tutela, mencioné que, a propósito de mi negativa a realizar una labor, a lo menos irregular, consistente en ingresar un proyecto inmobiliario en la Ilustre Municipalidad de Concepción, imitando las firmas de los mandantes, el Sr. León perdió el control, comenzó a insultarme y finalmente me despidió de manera verbal.

La conducta del demandado implicó una vulneración a mi derecho a la integridad psíquica, contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, por lo que solicité el pago de la indemnización especial a que se refiere el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, de once remuneraciones, equivalentes a la suma de \$33.331.606, o la cantidad que estime pertinente el juez de la causa.

Adicionalmente, pedí la cantidad de UF 90 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo y UF 900 por indemnización por años de servicio, más el incremento del 50% contemplado en el artículo 168 del Código del Trabajo.

En subsidio, demandé el despido injustificado y solicité **que para el evento que el Tribunal no se pronunciara de las demás acciones deducidas en lo principal lo hiciera en la subsidiaria**, como consta expresamente en el libelo.

Para efectos de fundar la acción por despido injustificado, me referí a los hechos consignados en la demanda principal, debido a que la vulneración de derechos fundamentales, consistente en los insultos y malos tratos en que incurrió el Sr. León, concluyó con un despido verbal el día 20 de noviembre de 2020.

El 23 de noviembre presenté el correspondiente reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, reprochando las circunstancias de la desvinculación y la informalidad laboral que se mantuvo por cinco años.

Para mi total sorpresa, el día 26 de noviembre, me llegó una carta de despido de mi ex empleador, fundada en la causal contemplada en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, es decir, por ausencias

injustificadas, que supuestamente se habrían verificado los días lunes 24 y martes 25. Se trata de una carta totalmente injustificada, ya que el despido se verificó el 20 de noviembre y de manera verbal. Además, en la misiva que se me remitió, ni siquiera se especificó a que mes corresponderían las supuestas ausencias que me atribuyó mi ex empleador.

En definitiva, los demandados en el proceso laboral son los siguientes:

1. Patricio León Batista.
2. Prisma Diseño y Construcción Ltda.
3. Asesorías e Inversiones Meum Colectiva Civil.
4. Inmobiliaria Bremen S.A.
5. Asesorías e Inversiones Velu Colectiva Civil.
6. J. León y Compañía Limitada.
7. León Estoril S.A.
8. Inmobiliaria Prisma S.A.
9. Inmobiliaria La Verbena S.A.
10. Inmobiliaria Julio Prado S.A.
11. Inmobiliaria León Torres S.A.

Las acciones presentadas en el juicio son las siguientes:

1. Demanda de tutela laboral con ocasión del despido.
2. Declaración de relación laboral por el período que indica y de continuidad laboral
3. Declaración de único empleador.
4. Nulidad del despido.
5. Cobro de prestaciones.
6. Demanda subsidiaria por despido injustificado.

## **II.- SÍNTESIS DE LA DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.**

En cuanto a la defensa opuesta por los demandados en el proceso, don Patricio León Batista opuso como excepción, la renuncia de acciones contemplada en el inciso penúltimo, ex final del artículo 489 del Código del Trabajo, indicando que éstas debían entenderse renunciadas por no haberse promovido de la forma indicada en dicha norma.

En cuanto al fondo negó haber incurrido en vulneración a derechos fundamentales, negó la existencia de la relación laboral previa, la unidad de empleador y negó adeudarme suma alguna.

Esta misma defensa fue efectuada por la demandada Prisma Diseño y Construcción Ltda. Los demás demandados se limitaron a señalar que

no existió vínculo laboral y que por lo tanto no les asiste responsabilidad alguna en el proceso.

**III.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2021, QUE TUVO POR RENUNCIADAS TODAS LAS ACCIONES DEDUCIDAS CON EXCEPCIÓN DE LA PRINCIPAL DE TUTELA LABORAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y QUE EN LOS HECHOS LE PUSO TÉRMINO AL PROCESO.**

Con fecha 4 de junio de 2021, el Magistrado que dirigió la audiencia, don Mauricio Pontino Cortés, quien luego de dar traslado de las excepciones opuestas, acogió la de renuncia de acciones, concluyendo que debían entenderse renunciadas las acciones de despido injustificado; declaración de relación laboral continua; declaración de único empleador; nulidad del despido; \$1.746.788 por concepto de feriado proporcional y; el pago de cotizaciones previsionales pendientes de pago.

El fundamento del Magistrado para acoger la renuncia de acciones fue la norma contemplada en el inciso penúltimo, ex final del artículo 489 del Código del Trabajo.

En contra de esa resolución se dedujo apelación, ya que en los hechos se le puso término al juicio, a lo menos respecto de diez de los once demandados y a cinco de las seis acciones deducidas.

El Magistrado abrió debate respecto a la procedencia del recurso de apelación y luego de escuchar a las partes, resolvió que la sentencia interlocutoria dictada no le ponía término al proceso, ya que el juicio seguiría respecto a uno de los demandados y una de las acciones, por lo que declaró inadmisibles el recurso de apelación, por improcedente en los términos del artículo 476 del Código del Trabajo.

Con fecha 10 de junio de 2021 se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago **recurso de hecho** contra la resolución que declaró inadmisibles la apelación, recurso que fue tramitado bajo el Ingreso Corte N° 1919-2021.

El 18 de agosto de 2021, el Tribunal de Alzada rechazó el recurso de hecho, estimando que la resolución que resolvió la renuncia de acciones no sería apelable, ya que no se encontraría en alguna de las situaciones descritas en el artículo 476 del Código del Trabajo, debido a que el juicio continúa respecto a unos de los demandados y a una de las acciones.



Por lo tanto, a la fecha ha quedado firme la resolución que acogió la renuncia de acciones, impidiendo, en una audiencia preparatoria, que pueda hacer valer los derechos que legítimamente me corresponden, vulnerando de esta manera y en este caso concreto el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad, según se explicará más adelante.

A la fecha está pendiente la audiencia de juicio, que se fijó para el día 18 de noviembre de 2021, a las 11:00 horas, instancia en que solo se discutirá respecto a la acción de tutela laboral.

#### **IV.- REQUISITOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

##### **IV.1.- Que exista una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial.**

El artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución Política indica que dentro de las atribuciones de este Excelentísimo Tribunal Constitucional es posible encontrar la de ***“resolver (...) la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial”***.

A ello agrega el inciso undécimo del mismo artículo que en el examen de admisibilidad que hará V.S. Excma. se habrá de verificar ***“(...) la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial”***.

Esto se refrenda en el artículo 79 de la LOCTC, que no solo requiere la existencia de una gestión pendiente en su inciso primero (lo mismo que reitera el artículo 80 del mismo cuerpo legal), sino que precisa en su inciso segundo, además, que en el certificado que debe acompañar la parte que lo promueve ha de consignarse ***“(...) el estado en que la gestión pendiente se encuentra”***.

A su vez, el artículo 81 de la LOCTC dispone que ***“el requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta”*** que la aplicación decisiva del precepto en la resolución del asunto contrariará la Constitución.

Finalmente, el artículo 84 expresa en su numeral 3° que se declarará la inadmisibilidad ***“cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”***.

El propósito de esta exigencia, como es bastante obvio, es que efectivamente exista una causa pendiente en la que pueda surtir efectos una eventual sentencia de inaplicabilidad.

Este requisito se cumple indudablemente en la especie ya que en este caso la gestión judicial pendiente consiste en un juicio laboral que actualmente está siendo tramitado ante el **Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, bajo el Rit N° T-166-2021, en el cual está pendiente la audiencia de juicio, que está fijada para el día 18 de noviembre de 2021, a las 11:00 horas**, tal como lo consigna el certificado que acompañamos en un otrosí de esta presentación.

**IV.2.- Que el requerimiento de inaplicabilidad sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto.**

El artículo 93 de la Constitución prescribe en su inciso undécimo que ***“la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”***.

Cuestión análoga se plantea en múltiples disposiciones de la LOCTC. Su artículo 79 inciso primero indica que son personas legitimadas para deducir el requerimiento de inaplicabilidad las partes en dicha gestión, precisándose en los incisos siguientes las exigencias procedimentales existentes, según sean las partes o el propio tribunal quienes lo promuevan.

Tal legitimidad activa se reitera en el artículo 80 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que el requerimiento de inaplicabilidad sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente **o por una de las partes** y se reconoce como una exigencia de admisibilidad en el artículo 84 N°1 que procederá declarar la inadmisibilidad cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.

Al tenor de lo recién expuesto, el presente requerimiento es planteado y promovido por mí en calidad de demandante en la gestión pendiente y ahora recurrente de inaplicabilidad, por lo que me encuentro plenamente legitimado para deducir el presente requerimiento, cuestión que consta, por lo demás, en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

**IV.3.- Que el precepto impugnado tenga rango o carácter legal. -**

El artículo 93 inciso primero N°6 y undécimo de la Constitución señala que **la inaplicabilidad debe reclamarse respecto de un precepto legal.**



Lo mismo disponen a su turno, los artículos 79 inciso primero, 81 y 84 N°4, asegurando este último, en concreto, que ***“procederá declarar la inadmisibilidad (...) cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”***.

Respecto a lo antedicho, cabe señalar que la norma que se impugna en estos autos de inconstitucionalidad, esto es el Precepto Legal Impugnado es, como se dijo en el encabezado del presente requerimiento, el inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo.

#### **IV.4.- Que el precepto legal impugnado se haya aplicado en la gestión judicial pendiente de que se trate.**

El artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución señala que es atribución de este Excmo. Tribunal resolver respecto de la inaplicabilidad de un precepto legal *“(...) cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución”*. Cuestión análoga agrega el inciso undécimo de la misma disposición: la admisibilidad del recurso se encuentra sujeta, entre otros, a *“(...) la aplicación del precepto legal impugnado”*.

Por su parte, el artículo 84 N°5 dispone que deberá declararse la inadmisibilidad de un requerimiento *“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación”*.

En la gestión pendiente en que se basa el presente requerimiento, el inciso penúltimo, ex final del artículo 489 del Código del Trabajo, es precisamente la norma que utilizó el sentenciador de primera instancia para acoger la renuncia de acciones en la audiencia preparatoria de fecha 4 de junio de 2021.

Por lo demás, los demandados don Patricio León Batista y Prisma Diseño y Construcción Ltda. invocaron esta misma norma para efectos de fundar sus excepciones.

#### **IV.5.- Que el precepto legal reclamado no haya sido previamente declarado conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional invocando el mismo vicio.**

El artículo 84 N°2 de la LOCTC dispone que procederá declarar la inadmisibilidad *“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*.

Al respecto, debemos señalar que el Precepto Legal Impugnado en la especie no ha sido objeto de control por parte de este Excmo. Tribunal.

Se trata en este caso de una norma que no ha sido declarada conforme a la Constitución, y lo que es más relevante, no se ha invocado el vicio que se reclama en este requerimiento.

**V.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO. APLICACIÓN DECISIVA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.**

El artículo 93 inciso undécimo de la Constitución previene que para declarar la admisibilidad de un requerimiento debe verificarse, entre otras exigencias, que la aludida aplicación del precepto objeto de reproche “*pueda resultar decisivo a la resolución de un asunto*”.

En términos semejantes, el artículo 84 N°5 de la LOCTC prescribe que corresponderá declarar la inadmisibilidad cuando la aplicación que se haga al precepto legal impugnado en la gestión pendiente “*no resultara decisiva en la resolución del asunto*”.

De acuerdo con lo expuesto la procedencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra supeditada al requisito de que el precepto legal que por medio suyo se impugna deba aplicarse en la resolución del asunto en cuestión (en este caso, en la Gestión Pendiente), y, además –porque ambas cosas han de concurrir de forma copulativa, según se verá-, (ii) tal aplicación debe resultar decisiva al resolver tal gestión.

El precepto legal impugnado en autos corresponde al inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, norma que prescribe lo siguiente:

*“Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.*

*La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.*

*En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.*

*En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.*

El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

**Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.**

Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que Art. UNICO N° 19 se refiere el inciso segundo del artículo 1° de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo”.

Tal como se ha expuesto en la síntesis de la gestión pendiente en que se aplicó la norma impugnada, prácticamente todo el razonamiento que utilizó el sentenciador para acceder a la renuncia de las acciones se basó en el texto de la norma recién citada.

En efecto y según consta en el juicio laboral, tanto en el audio como en la copia del acta de la audiencia preparatoria de fecha 4 de junio de 2021, que los motivos esgrimidos por el sentenciador para acceder a la renuncia de acciones son los siguientes:

“Por las anteriores consideraciones y teniendo especialmente presente lo dispuesto en los artículos 425, 429, que contemplan el principio de celeridad y la facultad de actuar de oficio del tribunal, 489 inciso penúltimo -ex final- del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que se tienen por renunciadas las acciones de:
  - a. Despido injustificado, indebido o improcedente y carente de motivo plausible.
  - b. Declaración de relación laboral “continua” entre las partes desde el 1 de junio del año 2010 al 20 de noviembre de 2020, por haberse desempeñado en informalidad laboral a través de la prestación de servicios a honorarios, entre el 01 de junio de 2010 al 31 de enero de 2015 y reconocer al empleador demandado Patricio León Batista como fecha de inicio de la relación laboral solo a partir del 01 de febrero de 2015.
  - c. Declaración de único empleador en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo.
  - d. Nulidad del despido y las consiguientes sanciones contempladas en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo (remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación).
  - e. \$1.746.788.- por concepto de feriado proporcional.
  - f. El pago de cotizaciones previsionales correspondientes en AFP CAPITAL, de salud en ISAPRE VIDA TRES y las correspondientes

*al Seguro de Cesantía en AFC Chile, por el período entre el 01 de junio de 2010 hasta el 1 de febrero de 2015”.*

En consecuencia, **el inciso penúltimo, ex final del artículo 489 del Código del Trabajo, influye decisivamente en la resolución adoptada por el sentenciador para acceder a la renuncia de acciones y, en consecuencia, es la norma invocada para negarme la posibilidad de perseguir el ejercicio de mis derechos, por aplicación de una norma que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad.** y, por ende, la sentencia de este Excmo. Tribunal Constitucional sobre la inaplicabilidad de dicha norma legal al caso preciso de la gestión pendiente resulta determinante para el tribunal competente, que deba pronunciarse sobre el juicio laboral, ya que, en caso de acogerse el requerimiento, podré rendir prueba respecto a las acciones renunciadas y, eventualmente, obtener sentencia definitiva favorable en el proceso.

Es decir, si se acoge el requerimiento, podré discutir respecto a la calificación del despido, del inicio y extensión del vínculo que existió con el demandado, sobre la existencia de unidad de empleador, sobre la nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, acciones que al día de hoy se tiene por renunciadas, por aplicación de una norma que infringe las garantías que se mencionan en los párrafos siguientes.

**VI.- VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE FUERON TRANSGREDIDAS POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PROPIEDAD.**

La declaración de inaplicabilidad a que se refieren la Carta Fundamental y la Ley Orgánica del Excmo. Tribunal según se ha citado tiene un alcance específico y limitado al caso particular que se debate en la gestión pendiente en la que el texto legal impugnado resulta decisorio para resolver la materia debatida.

Este Excmo. Tribunal ha razonado sobre este aspecto reiterando que el alcance limitado del examen de constitucionalidad resolviendo que *lo hará después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación”.*

Agrega que, *“la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución **que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional.** Además, cuando (...) se*

*declare inaplicable determinado precepto legal, **ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional**, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución”.*

En otras palabras, ha fallado que *“en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto **en la gestión específica** resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”* (TC Rol 536-2007)

En el caso del presente requerimiento, se pide que se declare que la norma contemplada en el inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, resulta inaplicable en los autos Rit N° T-166-2021, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ya que resulta contrario a la Constitución Política, y en específico a las garantías constitucionales contempladas en los N°3 y N°24 del artículo 19, pues dicho precepto sirve de sustento legal para la dictación de una sentencia interlocutoria que ha conculcado de manera absoluta las facultades y atributos esenciales que nuestra carta fundamental garantiza, vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad.

Dicho lo anterior, es necesario explicar de que manera se produce la infracción a las garantías constitucionales citadas en el caso de autos, esto es, al debido proceso y al derecho de propiedad.

#### **VI.1.- Infracción al debido proceso.**

La primera garantía que se vulnera con la aplicación del inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, es del debido proceso, contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

La norma recién citada prescribe que: **“La Constitución asegura a todas las personas:**

**3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.**

**Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.**

Conforme lo ha señalado expresamente este Excmo. Tribunal, si bien la Carta Magna no contempla una definición clara de lo que debe



entenderse por garantía del “debido proceso”, sí garantiza de manera expresa el derecho a un racional y justo procedimiento e investigación.

Se indica que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y que “corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”.

Asimismo, este Excmo. Tribunal ha señalado que el debido proceso cumple un rol fundamental en la resolución de conflictos, estableciendo límites y fijando los derechos mínimos que le asisten a las partes y al juez de la causa. Así, por ejemplo, en la causa Rol N° 2895-15-INA, dictaminó lo siguiente:

**Considerando cuarto:** *“... la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual puede obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento...”.*

Este mismo fallo se refiere a los presupuestos mínimos y a la extensión del debido proceso.

**Considerando quinto:** *“Que, a través de la historia fidedigna de la disposición constitucional invocada, es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia de que algunos de dichos elementos recién relación con el oportuno conocimiento de la acción y el debido emplazamiento, la bilateralidad de la audiencia, **la aportación de pruebas pertinentes y el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador...”.***

Además, el artículo 19 N° 3 consagra la garantía de la “igualdad ante la ley”, que en palabras de la distinguida profesora doña Ángela Vivanco Martínez, corresponde a **“uno de los pilares conceptuales y bases del orden constitucional chileno”.**

En este mismo sentido y en el fallo citado en párrafos anteriores, este Excmo. Tribunal, en el fallo citado en párrafos anteriores, resolvió lo siguiente:

**Considerando octavo:** *“Que la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad*



*supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición...*”.

Finalmente, para efectos de determinar si se produce una infracción al derecho de igualdad, se exige la “razonabilidad” como estándar. El mismo fallo citado determinó:

**Considerando noveno:** *“Que para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que puede justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos...”*.

La denominada “renuncia de acciones” a que se refiere la norma contemplada en el inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, en este caso concreto, es contraria a un proceso racional y justo y es contraria, también, a la igualdad ante la ley.

Además, la aplicación de este precepto a la gestión pendiente se opone a dos de los principios básicos que informan el derecho laboral, en concreto, al principio protector y al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Con relación al **principio protector**, es necesario recordar que éste se encuentra formado por tres reglas. La primera, la regla indubio pro operario; la segunda, la regla de la norma más favorable y; la tercera, la regla de la condición más beneficiosa.

**Al aplicar la disposición cuya inaplicabilidad se solicita, se vulnera la regla indubio pro operario y la regla de la norma más favorable, lo que da cuenta que la aplicación resulta totalmente arbitraria y sin ningún tipo de justificación.**

En la gestión pendiente, en que, junto con demandar la tutela laboral con ocasión del despido, promoví las acciones de continuidad de relación laboral, unidad de empleador, cobro de prestaciones y nulidad del despido. En subsidio, y como lo faculta el propio artículo 489 del Código del Trabajo, promoví la acción por despido injustificado y le solicité al juez que conociera la causal, que para el evento que no se pronunciara de las demás acciones en la demanda principal, lo hiciera en la subsidiaria.

Se utilizó esta técnica de redacción, ya que dependiendo del Magistrado que conozca la posterior audiencia de juicio y dicte sentencia, puede no pronunciarse sobre las demás acciones promovidas en lo principal, si éstas no se repiten en la subsidiaria por tutela laboral.

Lo que no permite el inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, y que no ocurrió en la especie, es pedir la declaración de despido injustificado en conjunto con la acción por tutela laboral, lo que es lógico, ya que si el despido es vulneratorio de derechos fundamentales, se hará exigible, junto con la indemnización especial, las demás indemnizaciones legales, por lo que no se podrían acumular a las que proceden si el despido fuera calificado como indebido, improcedente o carente de motivo plausible, ya que habría un pago doble. Por ese motivo, la ley ordena que, si se deduce la acción por despido injustificado, ésta debe ser deducida en subsidio.

En todo caso y para despejar toda duda, **en ningún caso promoví la acción por despido injustificado en conjunto con la acción principal**. La única referencia que hice en la tutela, es que no solo se verificó un despido verbal, sino que también fui objeto de insultos y malos tratos por parte de mi ex empleador directo, don Patricio León Batista y por ese motivo se demandó tutela laboral con “ocasión del despido”, por lo que resulta evidente que la palabra despido debe ser mencionada en la demanda principal y ciertamente se trata de hechos que se encuentran estrechamente vinculados.

En la gestión pendiente y al inicio de la audiencia preparatoria realizada el 4 de junio de 2021, el Juez declaró la renuncia de 5 de las 6 acciones deducidas, subsistiendo solo la principal por tutela laboral. Como ya se mencionó, el fundamento que se invocó para acceder a la “renuncia de acciones”, es precisamente la norma del inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo.

El precepto impugnado es contradictorio con la norma procesal contemplada en el artículo 453 del Código del Trabajo, que establece las facultades del Juez.

En lo pertinente dispone que:

**Inciso cuarto:** *“... A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso”.*

**Inciso quinto:** *“Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las*

*excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio”.*

**Inciso sexto:** *“Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva”.*

En la gestión pendiente, los demandados opusieron dos excepciones, una de prescripción de ciertos conceptos y otra de renuncia de acciones.

Pues bien, el Juez que dirigió la audiencia preparatoria, luego de conferir traslado, **resolvió directamente la excepción de renuncia de acciones, pese a la existencia de una norma procesal que es contradictoria y que no le confiere dicha facultad**, asilado, según consta en su resolución, en el principio de celeridad, actuación de oficio y a lo dispuesto en el inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, que lo facultaría para resolver esta excepción en la audiencia preparatoria.

El mismo Juez dictaminó, al acoger la renuncia de acciones, que: *“resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción opuesta”.*

Contrario a lo que resolvió el sentenciador y respecto a las excepciones deducidas en el proceso, el artículo 453 del Código del Trabajo solo le confería la facultad para pronunciarse sobre la prescripción, pero en ningún caso sobre la renuncia de acciones, ya que **la norma ordena que este tipo de excepciones sean resueltas en la sentencia definitiva.**

Por lo tanto, se puede constatar que **la aplicación que llevó a cabo el Juez respecto a la norma impugnada en el presente requerimiento vulnera no solo la protección constitucional del debido proceso, sino que también se opone a lo dispuesto en artículo 453 del Código del Trabajo**, que no faculta en caso alguno al sentenciador a acoger una excepción de renuncia de acciones en la audiencia preparatoria.

Por lo tanto, al resolver de esta manera, se vulnera la regla de la norma más favorable, pues se haberse respetado, el sentenciador

necesariamente debió dejar la resolución de la excepción de renuncia de acciones para la sentencia definitiva, para que el juez que conociera la audiencia de juicio tomara la decisión en base a todos los antecedentes del proceso.

Lo que es peor aún, la resolución que declara la “renuncia de acciones” no es susceptible de ser revisada por el superior jerárquico, a lo menos no cuando el proceso sigue vigente respecto a cualquier de las acciones y de cualquiera de los demandados, conforme lo resolvió el mismo Tribunal en la audiencia preparatoria del 4 de junio de 2021.

Esta decisión fue ratificada por el Tribunal de Alzada al conocer el recurso de hecho que se interpuso en contra de la resolución que declaró inadmisibile, por improcedente, la apelación.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso N° 1919-2021 resolvió lo siguiente:

**Considerando Quinto:** *“Que, de acuerdo a la norma transcrita precedentemente, la procedencia del recurso de apelación en los juicios del trabajo se establece respecto de las resoluciones cuya naturaleza jurídica detalla la norma legal precitada, por lo que, en el entendido anterior, la resolución que aplica la sanción del artículo 489 del Código del Trabajo y declara renunciadas las acciones de continuidad de la relación laboral, declaración de único empleador, nulidad del despido, cobro de cotizaciones y prestaciones y despido injustificado, no tiene la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, desde que el procedimiento seguirá su curso legal respecto de la denuncia de tutela laboral en relación a uno de los demandados, de manera que no puede ser impugnada en la forma que se pretende, y en virtud de lo anterior, la apelación interpuesta es improcedente y, en consecuencia, el actual arbitrio no puede prosperar”.*

**Considerando Sexto:** *“Que, a mayor abundamiento, conviene hacer presente que el recurso de apelación en materia laboral se restringe a las hipótesis que plantea el artículo 476 del Código del Trabajo, y a otras que expresamente ha establecido el legislador, medio de impugnación que no ha sido explícitamente instituido por aquél en el evento que sea aplicada la sanción contemplada en el artículo 489 del Estatuto Laboral”.*

Es decir, el Tribunal de Alzada ratificó la decisión del juez a quo validando que, ante este tipo de situaciones, las partes no cuentan con la posibilidad de que lo resuelto por un tribunal de primera instancia sea revisado por el superior jerárquico, lo que ciertamente es contrario al debido proceso, toda vez que se priva a las partes del principio de la doble instancia.

En los hechos, no podré perseguir la responsabilidad que le puede asistir a 10 de los 11 demandados, ni podré discutir el pago de los conceptos derivados de 5 de las 6 acciones, incluso respecto a eventuales cotizaciones previsionales adeudadas, no podré rendir prueba sobre estas acciones, ni podré solicitar que el tribunal se pronuncie sobre la

calificación de mi despido, lo que ciertamente afecta el derecho al debido proceso y me deja en una situación de total indefensión en el ejercicio de mis derechos.

Además, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente, vulnera la igualdad ante la ley, en particular lo relativo al principio de razonabilidad, pues va a depender del juez que dirija la audiencia la procedencia el curso que sigan las acciones y su eventual renuncia.

Me explico.

El mismo día que se llevó a cabo la audiencia preparatoria, esto es, el 4 de junio de 2021, el magistrado que dirigió el comparendo, Sr. Mauricio Pontino Cortés, celebró también 4 audiencias preparatorias relativas a demandas de tutela laboral ( RitNº T-301-2021, T-287-2021, T-359-2021, T-281-2021).

Pues bien, en estos 4 casos y sin que siquiera existiera requerimiento de parte de los respectivos demandados, **el magistrado actuando de oficio declaró por renunciadas todas las acciones, con excepción de la principal de tutela laboral.** La misma suerte corrieron los recursos de apelación presentados en las causas T-301-2021 y T-287-2021, ambos fueron declarados inadmisibles por improcedentes.

Al respecto, es necesario destacar que en la causa Rit N° T-287-2021, si bien se rechazó el recurso de hecho deducido por el denunciante, se obtuvo el voto favorable de una Ministra, que consideró que **en estos casos de renuncia de acciones sí es procedente el recurso de apelación.**

En otras palabras, al momento de decidirse el nombre del Juez que tomaría mi audiencia, el destino del juicio, a lo menos respecto a 5 de las 6 acciones y a 10 de los 11 demandados ya estaba decidido, pues independientemente de que los demandados no hubieran promovido la excepción de renuncia de acciones, y como ocurrió en los demás procesos laborales citados, el sentenciador habría iniciado de oficio el debate y habría llegado a la misma conclusión.

Sin perjuicio de lo anterior, ese mismo tribunal dispone de, a los menos, 19 magistrados titulares y es muy poco habitual que alguno de éstos adopte una decisión como la tomada por el Juez en la gestión pendiente.

Es más, por regla general la supuesta renuncia de acciones, salvo por un par de magistrados, ni se menciona en los procesos ni se abren debates de oficio al respecto.

Es evidente que, al conocer el fondo del asunto, la decisión de un caso determinado puede variar dependiendo del Juez que lo conozca, pues la apreciaciones y valoraciones de los antecedentes y medios de prueba aportados por las partes, son personales para formar la convicción correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, es distinto el caso de una norma procesal como la impugnada en el presente requerimiento, en que la designación del Juez que va a dirigir la audiencia preparatoria puede condicionar la totalidad del proceso. No se le puede exigir a las partes que redacten sus demandas para “cumplir” con los requisitos que pueda entender uno u otro juez.

En este sentido, existe una vulneración al criterio de razonabilidad que se puede exigir al aplicar un precepto legal, quedando en evidencia que en el caso de autos se trata de una aplicación arbitraria y carente de todo fundamento que justifique tener por renunciadas a las acciones deducidas por un trabajador en un proceso laboral.

#### **VI.2.- Infracción al derecho de propiedad**

La colisión con la segunda garantía se produce respecto del artículo 19 N°24 que garantiza: ***“El derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.***

*Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*  
*o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador.*

*El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a una indemnización el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”*

La doctrina constitucional sobre el derecho de propiedad es amplia y reiterativa en concluir que la actual Carta Fundamental contiene una especial protección al derecho de propiedad y en expresión de este Excmo.



Tribunal “que, es un hecho indiscutido, reconocido por esta Magistratura y por la doctrina, que la Constitución de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección” (Rol 334-2001).

Para el profesor **Eduardo Soto Kloss** la norma del art. 19 N°24 tiene una doble significación muy clara:

“1) Que sólo mediando expropiación de un bien y cumplidos los requisitos y condiciones que la propia constitución establece al efecto, podrá éste ser sustraído del dominio de su dueño; y

2) Que sólo la ley puede establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social que la misma constitución se encarga de precisar en sus contornos, ley que en caso alguno podrá afectar el derecho de propiedad en su esencia, ni imponerle condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Continúa sobre este punto el reconocido profesor Soto Kloss señalando que “Todo daño, cualquiera sea el órgano del Estado que lo haya producido, ocasionado o provocado y cualquiera sea la naturaleza del daño, significa o es un detrimento de la esfera jurídica de un sujeto sea éste natural o jurídico; es decir, un menoscabo de lo que le pertenece, una lesión en lo suyo y veíamos que la Constitución establece – y como una de las bases fundamentales del ordenamiento constitucional el que nadie puede en caso alguno ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio ...”

“Un daño pues – señala Soto Kloss – producido por la actividad de los órganos del Estado –cualquiera sea – y que no esté cubierto por la preceptiva constitucional, esto es, porque no es de los casos en que la Constitución se coloca, **genera responsabilidad**, -por significar una infracción a la Constitución- **y en consecuencia debe ser indemnizado total e íntegramente**, a fin de restituir a la víctima en la situación que se encontraba antes de sufrir ese daño antijurídico, daño que no estaba jurídicamente obligada a soportar”.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido reiterativa respecto del alcance de la protección del derecho de propiedad y las limitaciones y/o obligaciones que puede establecer el legislador en aras de la **función social** al declarar que:

“... establecer, crear o instituir una obligación que afecte al dominio presupone, lógica e ineludiblemente, que el legislador no se limite a ello sino que, además, **la configure en sus aspectos y elementos definitorios o característicos**, trazando, con adecuada densidad normativa, en qué consiste el deber que impone, cuál es el motivo de función social que lo justifica, cuáles son sus delimitaciones, sobre la base de qué supuestos

*fácticos se torna procedente exigirla, cuál es la autoridad competente para llevarla a efecto y controlarla, a quiénes y por qué motivos se les exige de ella, etc.”*

“... cumplir, entera y satisfactoriamente con el mandato constitucional trazado en el artículo 19 N° 24 inciso segundo, significa que el legislador debe precaver hasta los indicios de una deslegalización constitucionalmente prohibida, **evitando incurrir, por ende, en meros enunciados normativos, en disposiciones abiertas, en suma, en normas carentes de la determinación y especificidad que**, como lo ha exigido este Tribunal en su sentencia oportunamente transcrita”.

Luego el tribunal razona en el mismo fallo sobre el ejercicio de la **potestad reglamentaria** dictada en cumplimiento de preceptos legales que afectan al derecho de dominio concluyendo que:

*“... la potestad reglamentaria de ejecución no puede, sin vulnerar la Constitución, crear las obligaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de propiedad, como tampoco configurar los demás elementos que, con ánimo ilustrativo, se han enunciado en el considerando anterior...” (Rol 370-2003)*

**VII.- RENUNCIA DE ACCIONES CONTEMPLADA EN EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA ES FORZADA Y SE OPONE AL DERECHO DE PROPIEDAD.**

Con relación al vicio de inconstitucionalidad que se denuncia en el requerimiento en relación al art. 19 N°24, es necesario determinar si la “renuncia de acciones” a que se refiere el inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, configura o no un **cercenamiento o privación** de las facultades y atributos del dominio.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha declarado que:

*“Las disposiciones legales que regulen el ejercicio del derecho de propiedad y de libertad ambulatoria deben reunir los requisitos de “determinación” y “especificidad”. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, **los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio**” citando de esta forma este Excmo. Tribunal **la garantía del art.19 N° 26** de la Constitución. (Rol 325-2001)*

En otra sentencia este mismo tribunal razona sobre los límites de las regulaciones, admitiendo y reconociendo lo siguiente:

**“Que la magnitud de la regulación no resulta entonces indiferente. Por una parte para que toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla Constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos de éste Tribunal que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad como por ejemplo ... **por el contrario, legitimar cualquier regulación o limitación sin considerar su impacto sobre la propiedad desnaturalizaría la protección de éste derecho****

**fundamental, (“la limitación tiene sus límites” para usar una expresión ya clásica del derecho Anglosajón). El carácter esencial de lo privado en virtud de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y debe utilizarse aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación”.**

En otros fallos ha sostenido que las limitaciones al dominio deben ser **“mesuradas y razonables”**, o que impongan un gravamen de magnitud considerable y que, por lo mismo, no entorpezcan gravemente la actividad, hasta hacerla inviable por excesiva onerosidad, llegando a expresar de manera conclusiva que **“las “limitaciones” no pueden importar “privaciones” o afectar el “núcleo del derecho”** (Roles.56/1988- 253/1997; 1141-2009; 1669-2012; 245-1996; 1298-2010)

En la Gestión Pendiente, al aplicar el precepto impugnado, se está validando una renuncia de acciones establecida de manera forzosa, lo que es contrario al derecho de propiedad y corresponde en realidad a una limitación que priva o afecta el núcleo del derecho mismo, sin contemplar, además, ningún tipo de indemnización.

En cuanto al juicio laboral y como se mencionó anteriormente, las acciones que se tuvieron por renunciadas en la audiencia preparatoria son las siguientes:

1. Declaración de relación laboral por el período que indica y de continuidad laboral.
2. Declaración de único empleador.
3. Nulidad del despido.
4. Cobro de prestaciones.
5. Demanda subsidiaria por despido injustificado.

Estas acciones se radicaron en mi patrimonio, no solo al momento del despido, sino que incluso y respecto a varias de éstas con anterioridad al término del vínculo, por lo que se encuentran amparadas por el derecho constitucional de propiedad.

Las acciones patrimoniales por regla general pueden ser renunciadas, excepto en los casos que la ley expresamente señala lo contrario, como ocurre por ejemplo con lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, al disponer que **“los derechos contemplados en las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”**.

En las situaciones que se permite la renuncia de acciones, se parte del supuesto que éstas ya se encuentran radicadas en el patrimonio del renunciante y por lo tanto ser de su propiedad.

En consecuencia, para efectos de que la renuncia sea válida, se requiere de una declaración expresa en tal sentido o bien de una ley que, respetando los límites consignados en la Carta Magna, lo autorice, siempre y cuando se considere el pago de la indemnización correspondiente, esto es, reemplazando un activo del patrimonio, el derecho en este caso, por otro, la indemnización.

Lo anterior no se cumple en el caso de la norma del inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, que contempla una renuncia forzada a todas las acciones, sin considerar el pago de indemnización alguna.

Resulta evidente que la renuncia de acciones trae como consecuencia que el derecho de propiedad que me asiste respecto a éstas sale de mi patrimonio, lo que implica desnaturalizar el contenido del derecho de propiedad y lo afecta en su esencia, tornándolo irreconocible, por lo que también se vulnera el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

La norma recién citada dispone que:

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

Como se expuso anteriormente, no existe ningún argumento razonable, ni conforme con los principios del derecho laboral, que justifique la aplicación del precepto legal a la gestión pendiente, ya que al hacerlo se está afectando el derecho de propiedad.

**POR TANTO,**

**RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL,** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso penúltimo, ex final, del artículo 489 del Código del Trabajo, declararlo admisible, y en definitiva declarar que la mencionada disposición legal es inaplicable en la Gestión Pendiente señalada en el cuerpo de esta presentación, correspondiente al juicio sobre procedimiento de tutela laboral, Rit N° T-166-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, actualmente en tramitación ante ese mismo tribunal y con fecha de audiencia de juicio para el 18 de noviembre de 2021.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero N°6 y N°11 de la Constitución, y en el artículo 85 de la LOCTC, solicito respetuosamente a V.S. Excma. disponer la suspensión del procedimiento en que se ha promovido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, la denominada Gestión Pendiente, los autos Rit N° T-166-2021 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados **“Tondreau Geisse Pascual Etienne con Inmobiliaria León Torres S.A. y otros”**, actualmente en conocimiento en el mismo tribunal.

La suspensión se solicita atendido el estado actual de la tramitación de dicha causa y los graves efectos que produciría para esta parte, ya que está pendiente la realización de la audiencia de juicio, que se fijó para el 18 de noviembre de 2021, a las 11:00 horas.

Como consta en el requerimiento y en los documentos que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, a la fecha solo se mantiene vigente una de las acciones deducidas, correspondiente a la tutela laboral, con ocasión del despido y respecto a uno de los demandados, don Patricio León Batista y por ende, la decisión de este Excmo. Tribunal se podría producir con posterioridad a la realización de la audiencia de juicio e incluso con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva.

Sírvase V.S.E. acceder a la suspensión solicitada, comunicándose dicha resolución por la vía más rápida que estime.

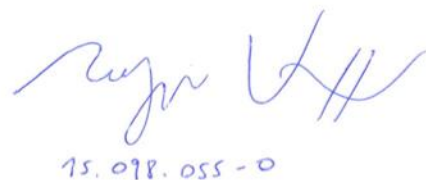
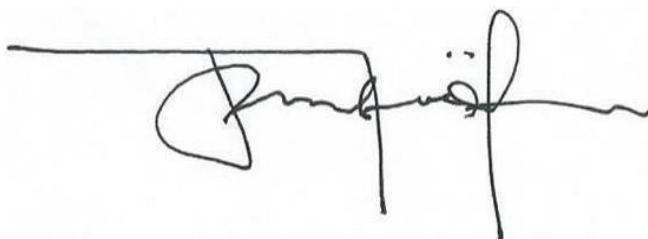
**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.** Certificado emanado del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 27 de octubre de 2021, conforme al art. 79 de la LOCTC en que constan las circunstancias exigidas por la citada ley para la admisibilidad del presente requerimiento.
- 2.** Copia de la demanda presentada en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rit N° T-166-2021, junto con copia de la resolución que la admitió a tramitación.
- 3.** Copia del acta de la audiencia preparatoria de fecha 4 de junio de 2021, realizada en la causa Rit N° T-166-2021.
- 4.** Copia de la demanda presentada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rit N° T-301-2021, junto con copia del acta de la audiencia preparatoria realizad el 4 de junio de 2021.

5. Copia de la demanda presentada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rit N° T-287-2021, junto con copia del acta de la audiencia preparatoria realizad el 4 de junio de 2021.
6. Copia de la demanda presentada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rit N° T-359-2021, junto con copia del acta de la audiencia preparatoria realizad el 4 de junio de 2021.
7. Copia de la demanda presentada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rit N° T-281-2021, junto con copia del acta de la audiencia preparatoria realizad el 4 de junio de 2021.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a V.S. Excma. tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a los abogado habilitados para el ejercicio de la profesión don **Carlos Figueroa Guzmán**, cédula nacional de identidad número 7.972.872-1 y don **Rodrigo Valenzuela Martini**, cédula nacional de identidad número 15.098.055-0, poder que hago extensivo al abogado habilitado don **Martín Weiss Larenas**, cédula nacional de identidad número 18.428.987-3, todos con domicilio para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3.120, piso 12, comuna de Las Condes, quienes podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada y que firman en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ,** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 20.886, solicito a V.S. Excma disponer que las resoluciones que se dicten en este proceso y que no deban notificarse personalmente o por cédula, sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [cfigueroag@fva.cl](mailto:cfigueroag@fva.cl) [rvalenzuela@fva.cl](mailto:rvalenzuela@fva.cl) y [mweiss@fva.cl](mailto:mweiss@fva.cl)



15.098.055-0